JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL

DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

Bucaramanga, DOS de julio de dos mil veinte.

ASUNTO

Procede el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, en primera instancia a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **ANGGY DANIELA LOPEZ MESA,** quien actúa como agente oficiosa de la señora **LUCILA MESA REYES** contra **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y la CONSTRUCTORA VALU LTDA.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida digna, a la protección integral de la familia, al mínimo vital y a la igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante acude a éste mecanismo al considerar que se le está vulnerando a su agenciada los Derechos fundamentales aludidos en la demanda por parte de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y la CONSTRUCTORA VALU LTDA.**, debido a que pese al hecho que adelantó todos los trámites administrativos y bancarios, para la adquisición de una vivienda, a la fecha no ha sido posible por las trabas impuestas por la entidad CREDIFAMILIA cuando ya todo estaba en orden para la entrega del inmueble.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE

ANGGY DANIELA LOPEZ MESA, quien actúa como agente oficiosa de la señora **LUCILA MESA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.838.439 de Floridablanca, ubica en la CARRERA 22 # 32-43 BARRIO CENTRO DE BUCARAMANGA. Teléfono 3163296178. Correo Electrónico alopez280@unab.edu.co

ENTIDADES ACCIONADAS

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. ubicada en la **CALLE 35 # 19-41, LOCAL 204 CENTRO INTERNACIONAL DE NEGICIOS LA TRAIADA**
Correo Electrónico credifamiliateresponde@credifamilia.com servicioalcliente@credifamilia.com. BUCARAMANGA.
BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA TRASVERSAL 29 # 5-33
Correo Electrónico notificacionesjudiciales@big.gov.co info@bif.gov.co. FLORIDABLANCA.

CONSTRUCTURA VALU. TRASVERSAL 29 # 29-33 CONDOMINIO CLUB
Correo Electrónico financieravalusantander@gmail.com coordinadorvalusantander@gmail.com . FLORIDABLANCA.

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que la señora LUCILA MESA REYES cuenta con 55 años de edad, madre cabeza de familia en situación de discapacidad auditiva. Propietaria de un Establecimiento de Comercio (servicios personales de belleza específicamente peluquería, manicure y pedicure ubicado en la dirección carrera 20 # 36-48 local 106..

2. Que la señora LUCILA MESA REYES, a través de la Resolución No. 1713 de fecha 19 de octubre de 2006, fue preseleccionada dentro del proceso de asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social urbanos correspondientes a la Bolsa Única Nacional.

3. Que a través de Resolución 1762 de diciembre de 2006 del Fondo Nacional de vivienda le informó que le había sido asignado un subsidio Familiar de vivienda urbana para adquisición de vivienda aplicado en el Departamento de Satander.

4. Que la señora LUCILA MESA REYES, desde el año 2006, ha estado inscrita en diferentes proyectos de vivienda y ha hecho postulaciones a fin que se le adjudique un inmueble en el municipio de Floridablanca.

5. Que debido a lo anterior, en varias oportunidades se le adjudicó una vivienda pero por problemas administrativos en el Municipio de Floridablanca los proyectos no salieron abantes.

6. Que con posteridad se consolidó un proyecto de vivienda llamado Villa Renacer del cual ya tenía un derecho adquirido como beneficiaria , el cual inicio en el mes de abril de 2018, y le fue asignado el apto 103 Torre 2, desde el día 01 de noviembre.

7. Que la señora LUCILA MESA REYES, procedió a realizar los trámites correspondientes a un crédito hipotecario ante la entidad Banco Caja Social por el valor que le correspondía asumir para la compra de la vivienda, siendo este aprobado, situación que se le puso en conocimiento al Banco Mobiliario de Floridablanca, quien después informa que dicho crédito no es la modalidad requerida (VIPA), y le indica que podría adelantar otra solicitud en la entidad Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.

8. Que después de adelantar diferentes trámites y cumplir todos los requisitos impuestos CREDIFAMILIA el día 22 de julio de 2019, emitió carta de aprobación de crédito para compra de vivienda No. 1014478; posteriormente participio en un sorteo donde le asignaron el apto 101 de la torre 4.

9. Que la señora LUCILA MESA REYES, suscribió el Contrato de Promesa de Compraventa con la Constructora Valu Ltda., igualmente compro Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-430891 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bucaramanga del inmueble ubicado en la Calle 112 No. 35-48 del Barrio Zapamanga II Conjunto Multifamiliar Villa Renacer 2, Torre 4, Apto 101.

10. Que al iniciar el proceso de legalización, la entidad Credifamilia le informa a la peticionaria que tiene pendientes dos obligaciones con otras entidades las cuales debe cancelar para seguir el trámite correspondiente.

11. Que a la señora Lucila Mesa, se le asigno dos subsidios de vivienda, los cuales fueron remitidos a la Constructora Valu Ltda., a través de acto administrativo, igualmente el crédito hipotecario aprobado, legalizado y preparado para desembolsar; el día 15 de abril de 2020.

12. Que pese al hecho que se ha adelantado todos los tramites por parte de su agenciada

13. tanto administrativos como bancarios, y cuando ya se tenía fecha por parte de la Constructora Valu Ltda. para la firma de la escritura pública y la carta de entrega del bien inmueble, la entidad CREDIFAMILIA impone nuevos trámites bancarios sometiéndola nuevamente a estudio de crédito , arriesgándola de esta manera a perderlo todo, dado que la constructora le advirtió que va a declarar incumplimiento en el proceso de compra.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

*"…**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales constitucionales de **LUCILA MESA REYES** a la **VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA,** a la **PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA,** al **MINIMO VITAL** y a la **IGUALDAD** vulnerados por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.***

***SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** realizar de manera prioritaria e inmediata el desembolso del monto aprobado y legalizado en el crédito hipotecario que **LUCILA MESA REYES** contrajo para la compra del Apartamento 101 Torre 4 del Proyecto de Vivienda de Interés Social del Proyecto ubicado en la Calle 112 No. 35-48 Barrio Zapanga II -Conjunto Multifamiliar Villa Renacer 2.*

***TERCERO:** Ordenar al **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA** y a la **CONSTRUCTORA VALU LTDA** realizar la entrega inmediata del apartamento 101 Torre 4 del Proyecto de Vivienda de Interés Social del Proyecto ubicado en la Calle 112 No. 35-48 Barrio Zapanga II -Conjunto Multifamiliar Villa Renacer 2…".*

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por la señora **ANGGY DANIELA LOPEZ MESA,** quien actúa como agente oficiosa de la señora **LUCILA MESA REYES**, fls. 1 al 8;
2. Copias de diversos documentos relacionados con el tema, fol. 9 - 27;

3. Respuesta de la señora ANGGY DANIELA LOPEZ MESA al requerimiento efectuado, fls. 31-33.

4. Repuesta a la demanda de tutela efectuada por el señor ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO, quien actúa como Director General del Establecimiento Público Descentralizado del Municipio de Floridablanca, denominado Banco Inmobiliario de Floridablanca, calidad que se encuentra Probada, fls. 40-50.

CONSIDERACIONES:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la C. N., la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por si misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

En la acción de tutela la legitimación para actuar, según lo establece el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicado en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién ejercerá la acción directamente o a través de apoderado.

Esto es, que quien está legitimado para actuar en la acción de tutela es la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por sí mismo o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

Es de advertirse que frente a la legitimación de la causa por activa, la jurisprudencia ha establecido que. *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el Juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. "…**Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el Juez adoptar una decisión de mérito…"*** (El subrayado y negrilla fuere de texto original.)

Conforme a lo anterior, y acorde con las reiterados pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional, cabe advertirse que si bien es cierto, la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, no menos cierto lo es, que establece unos requisitos mínimos de estricto cumplimiento relacionados con las calidades que debe ostentar quien, como en este caso, pretende apoderar a la presunta afectada dentro de esta acción constitucional.

La señora **ANGGY DANIELA LOPEZ MESA,** presentó la acción constitucional poniendo de manifiesto que actúa como agente oficiosa de su progenitora señora LUCILA MESA REYES, sin embargo, examinado el expediente, el Despacho observa que no se han cumplido a cabalidad los requisitos mínimos previstos en la ley para aceptar a la señora ANGGY DANIELA LOPEZ MESA para que actúe como agente oficiosa de su progenitora en tal condición, lo que conduce a la improcedencia de esta acción por falta de legitimidad; la anterior determinación la sustenta este Despacho Judicial en el hecho que la agente oficiosa, en su escrito de tutela manifiesta actuar en tal calidad, en razón y con fundamento en el hecho que la señora LUCILA MESA REYES presenta una DISCAPACIDAD AUDITIVA, sin que expresara al Juzgado que la titular no estaba en condiciones para promover su propia defensa.

Así las cosas, cabe resaltar que el acervo probatorio obrante dentro del presente proceso le permite a este Despacho Judicial concluir sin margen a equivocación, que la señora **LUCILA MESA REYES** no presenta ningún impedimento físico o mental que le impida ejercer la presente acción constitucional para exigir la protección de los derechos fundamentales presuntamente afectados, pues se repite, no se observa que la titular de la acción no estuviera en condiciones para promover su propia defensa, pues la discapacidad que dice tener por sí solo no puede entenderse como un obstáculo para que la presunta afectada no solicite de manera directa el amparo de los derechos que considere vulnerados, y teniendo en cuenta que es sobre ella quien recae el interés para hacer valer sus derechos, la presente Acción resulta improcedente, en tanto que la señora **ANGGY DANIELA LOPEZ MESA** se esté arrogando la atribución de interponer acción de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones cual es, que la presunta afectada en sus derechos fundamentales, se reitera no pueda promover directamente su propia defensa por hallarse en una situación de desamparo e indefensión; en este orden de ideas, el Juzgado no entra a estudiar el fondo del asunto, por no existir legitimación en la causa por activa, pues es evidente que no se cumplen se repite las exigencias de la agencia oficiosa.

Así mimo, advierte la Oficina que éste ha sido el criterio jurisprudencial consolidado de la Honorable Corte Constitucional cuando, en las numerosas oportunidades en las que ha examinado la legitimidad del agente oficioso, ha señalado "…que sólo se admite en la forma y en los eventos previstos en la ley, o si se prueba la anuencia posterior del afectado…". Entre muchas otras providencias se pueden citar las sentencias T-503 de 1998; T-498 de 1994; SU-707 de 1996; T-1749 de 2000; T-315 de 2000; T-787 de 2001; T-1012 de 2001.

Finalmente, sólo cabe destacarse que en relación con una situación futura o por este hecho, si la titular de los derechos fundamentales considera que las entidades aquí accionadas le están vulnerando algún derecho fundamental, puede interponer directamente acción de tutela, o si existe prueba que no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, puede acudir a un agente oficioso, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la Acción de Tutela por falta de legitimidad e interés del Accionante.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.
Bucaramanga, 03 de julio de 2020

LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA

Radicado: 2020-00216.00
Gmg.